248 -2025-OP-HONADOMANI-SB



## Resolución Administrativa

Lima, 14 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N° 10949-24, que contiene el Informe N° 040-2025-ECA-OP-OEA-MONADOMANI-SB, de fecha 08 de abril del 2025 de la Coordinación del Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé y demás antecedentes, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, de conformidad con el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Lev Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el Principio del Debido Procedimiento en la Administración Pública, establece: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un ptazo razonable (...)";

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrase debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en referido acto:

Que, con documento s/n de fecha 02 de julio de 2024, ingresada Unidad de Tramite Documentario el 04 de julio del 2024, mediante la cual la servidora LUCIA ANTONIETA SILVA ASTETE DE PATTARONE, solicita el pago por reajuste y devengado de la entrega económica por derecho vacacional periodo 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, más intereses legales, conforme lo dispuesto en el literal d) Articulo 24 del D. Legislativo N° 276, concordantes con los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y artículo mumeral 8.4 y el Decreto Legislativo 1153, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, sustentando su pedido en los siguientes fundamentos:

- La recurrente es servidora activa del hospital san Bartolomé, se desempeña como Enfermera Nivel 14, ingreso a laborar a partir del 01/10/1986.
- Primera fase: Por error de interpretación y aplicación de la ley, desde 1991 hasta el año 2013, no viene cumpliendo con pagarle en forma anualizada su Remuneración Total Mensual por concepto de vacaciones, no han cumplido lo dispuesto en literal d) Artículo 24° del Decreto Legislativo 276, concordante con loa artículos 102-y 04 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



C. HURTADO CH.



PERÚ Ministerio de Salud Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomê

- Segunda Fase: La patronal por error en la interpretación y aplicación de la Ley desde el 2013 hasta la fecha no cumple con pagarle en forma anual su Valorización Priorizado como es el derecho Vacacional, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.4 del Decreto Legisiptivo 1153, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, norma que fija una valorización principal por año, más la valorización Ajustada y/o Priorizada y/o Asignación Transitoria de corresponder.

- Tercera Fase: El solicitante en calidad de servidor público en actividad, peticiona se le pague el derecho vacacional en forma continua y permanente hasta la fecha de cese.

- La empleadora le viene adeudando 33 años por periodo vacacional, monto que debera reajustarse de manera permanente y pagarle los devengados dejados de percibir.

- El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1153 tiene por objeto regular la POLÍTICA INEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS AL SERVICIO DEL ESTADO, y el articulo 2 tiene por finalidad que, el estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano.

- El numeral 8.4 Vacaciones, es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional y el 8.5 La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada y la Priorizada, de corresponder.

 La Decima Quinta Disposición Complementarias y Final del Decreto Legislativo 1153, señala: El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación. Los dispositivos legales encuentran vigentes a la actualidad.

 Aclara que su derecho vacacional se viene vulnerando de manera continua y permanente año tras año, cuyos montos reclamados están detallados según nivel de servidor y en función a la normativa vigente.

Que, sobre lo solicitado por a servidora LUCIA ANTONIETA SILVA ASTETE DE PATTARONE, mencionar que el Decreto Legislativo N° 1153 – Ley que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, entro en vigencia el 13 de setiembre del 2013, estableciendo en el numeral 8.4 – Vacaciones: "Es fa entrega económica otorgada por derecho vacacional" y el numeral 8.5 establece (...) siendo un dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional";

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas al Personal de la Salud al Servicio del Estado, en su artículo 5° sobre las condiciones generales para el otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económica señala: El otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas solo procede si se cumplen necesariamente las siguientes condiciones generales, 5.1: La oficina de Presupuesto o a que haga sus veces en las entidades comprendidas en el ámbito del Decreto Legislativo, ES RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD Y CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL DE LAS COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS EL SERVICIO DE GUARDIA Y LA ASIGNACIÓN TRANSITORIA PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO, para lo cual deberá coordinar con la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en las entidades comprendidas en el ámbito del Decreto Legislativo, debiendo considerar las valorizaciones establecidas mediante norma vigente.;

Que, con Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1153, estableciendo en el numeral 6.1 del artículo 6° "la entrega económica otorgada por el derecho vacacional que le corresponde al personal de la salud por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingreso a prestar servicios a la entidad.", asimismo el numeral 5.1 del precitado dispositivo legal señala que deberá ser equivalente a un Dozavo (1/12) de la compensación económica que se paga mensualmente que incluye la Valorización Principal, la Valorización ajustada, la valorización Priorizada y/o asignación transitoria de corresponder;







N° 248 -2025-OP-HONADOMANI-SB



## Resolución Administrativa

Lima, 14 de abril del 2025

Que, el Decreto Legislativo N° 276, literal d) establece que son derechos del servidor público de carrera: "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos"; concordante con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1405;

Que, no obstante lo antes descrito se debe observar el hecho que dentro de la administración pública los funcionarios de turno deben de sujetarse a lo dispuesto por el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444—Ley del procedimiento Administrativo General donde señala: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fuera conferidas"; por lo que, con relación a las pretensiones interpuestas en si lo que se solicita es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria, ya que la Ley N° 32185—Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 señala: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestar o correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan a misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, del mismo modo, se debe tomar en cuenta la normatividad presupuestaria prevista en la Ley 28411, respecto a la exclusividad de los créditos presupuestarios, que en su artículo 26.2 establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de fas entidades, que afecten gastos público deben de supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto"; concordante con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo IV de la Ley N° 28175 –Ley Marco Empleo Público donde establece que: "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestara debe estar debidamente autorizado y presupuestaço";

Que, por otro lado, del Informe Técnico N° 133-2025-ECA-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 03 de abril del 2025, la Coordinadora del Equipo de Control de Asistencia informa que desde el periodo 2000 hasta el año 2025, la servidora hizo uso de su periodo vacacional, percibiendo sus haberes de acuerdo a ley, precisando que en las planillas de pago no incluyen expresamente el concepto de "vacaciones", dado que, co forme al artículo 8, numeral 8.5, del Decreto Legislativo N° 1153, el derecho vacacional se materializa como un dozavo de la





compensación económica, que abarca la valorización principal, en su caso, la priorizada, Conceptos que se reflejan en las planillas correspondientes; por lo que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, lo requerido por la administrada LUCIA ANTONIETA SILVA ASTETE DE PATTARONE deviene en infundada de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente informe.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo 115-2018-SA; Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA, que delega facultades a las Oficinas de Recursos Humanos;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por LUCIA ANTONIETA SILVA ASTETE DE PATTARONE, servidora nombrada identificada con DNI N° 09910145, con cargo Enfermera, Nivel 14, sobre el pago por reajuste y devengado de la entrega económica por derecho vacacional periodo 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, más intereses legales, conforme lo dispuesto en el literal d) Articulo 24 del D. Legislativo N° 276, concordantes con los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 8 numeral 8.4 y el Decreto Legislativo 1153, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. - Notificar dentro del plazo de ley la presente Resolución Administrativa a la interesada y las instancias correspondientes.

Registrese, Comuniquese y Publiquese.

Back Adm. Zoita A. B. B. Moza Shrujales B. Moza Shrujales B. B. Moza Shrujales B. B. Moza San Son Community Communit

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Docente Madre Niño
"AN BARTOLOME"

Ing. CAI - OSAIBERTO HURIADO CHANCOLLA
LOGICA DO CITA DA REGIONA
CIP 217733

CAHCH/ZAMG C.C Of. Personal C.C Archivo C.C Interesada =

==

COPIA FIEL DAL ORIGINAL

ITAL TO SAN BARTO CARE MADRE NING

SR. JAVIER DANIEL APONTE AVENDANO